

1

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
Magistrado ponente: **CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO**

Villavicencio, veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 2

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA - INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS
DEMANDANTE:	AEROLINEA DEL ESTE LTDA - ADES
DEMANDADO:	MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL - AERONÁUTICA CIVIL.
RADICACIÓN:	50001-23-31-000-1999-40312-00

I. AUTO

Procede la Sala a resolver el incidente de liquidación de perjuicios promovido por el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, el dieciocho (18) de mayo de 2017¹.

II. ANTECEDENTES

El señor Ricardo Bernal Blanco, actuando en calidad de representante legal de la Sociedad Aerolíneas del Este - ADES LTDA., formuló demanda de Reparación Directa contra la Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional - Policía Nacional y la Unidad Administrativa Especial de la Aeronáutica Civil, con la finalidad que le fueran reconocidos los perjuicios sufridos por la destrucción total de la aeronave HK-2430, 260 turbo, Cessna y la destrucción parcial de la aeronave HK-2279, 206 estándar, Cessna, con ocasión de los hechos ocurridos entre el 1 y 3 de noviembre de 1998 en Jurisdicción del municipio de Mitú (Vaupés) debido al enfrentamiento entre grupos guerrilleros de las FARC y miembros de la Fuerza Pública, en el casco urbano del municipio y en la pista del aeropuerto legalmente autorizada, en donde se encontraban estacionadas las aeronaves.

Agotados todos los trámites procesales al interior del proceso, el Tribunal Administrativo del Meta, el 23 de enero de 2008² profirió sentencia de primera

¹ Folios 797 - 817 del cuaderno del Consejo de Estado.

² Folios 614 -646 ibídem.

instancia, declarando administrativamente responsable a la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional por los hechos acaecidos el 1 de noviembre de 1998 y condenando en abstracto al pago de perjuicios materiales en modalidad de lucro cesante respecto de la aeronave HK-2279, así como, por daño emergente y lucro cesante frente a la aeronave HK-2430.

Posteriormente y dentro del término de ejecutoria de la providencia mencionada, el apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, el cual fue concedido ante el Consejo de Estado³, quien profirió sentencia 18 de mayo de 2017⁴, modificando la providencia de primera instancia.

Finalmente, el apoderado de la parte accionante presentó incidente de liquidación de perjuicios el 2 de agosto del 2017⁵, solicitando la liquidación de la condena en abstracto contenida en la sentencia del 18 de mayo del 2017.

III. DE LA CONDENA A LIQUIDAR

A través de sentencia 18 de mayo de 2017, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C⁶, modificó la decisión del Juez de primera instancia en los siguientes términos:

***PRIMERO:** Absolver a la Nación – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, de toda responsabilidad en los daños ocasionados a la empresa ADES Ltda.*

***SEGUNDO:** Declarar administrativamente responsable a la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional-, de los daños y perjuicios causados a la empresa ADES Ltda., con la destrucción total de la aeronave HK2430, y la destrucción parcial de la aeronave HK2279 de su propiedad, durante la incursión guerrillera al municipio de Mitú sufrida el primero de noviembre de 1998.*

***TERCERO:** Declarar la concurrencia de culpas.*

***CUARTO:** Condenar a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar a favor de la empresa ADES Ltda., a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente por la destrucción parcial de la nave HK2279, la suma de noventa y dos millones trescientos ochenta y dos mil setecientos ochenta y ocho pesos (\$92'382,788)*

***QUINTO:** Condenar en abstracto a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar a favor de la empresa ADES Ltda., a*

³ Folios 665 - 666 ibídem.

⁴ Folios 797-814 ibídem.

⁵ Folios 1-18 ibídem.

⁶ Folio 797-814, ibídem.

título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante por el tiempo en que la aeronave HK2279 estuvo inmovilizada, el 30% del valor que por trámite incidental de regulación de perjuicios se determine de conformidad con lo previsto en el artículo 172 C.C.A.

SEXTO: *Condenar en abstracto a la Nación, Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, a pagar a favor de la empresa ADES Ltda., a título de indemnización por concepto de perjuicios materiales en las modalidades de daño emergente y lucro cesante, por la destrucción total de la aeronave HK2430, el 30% del valor que por trámite incidental de regulación de perjuicios se determine de conformidad con lo previsto en el artículo 172 C.C.A.*

SEPTIMO: *Negar las demás súplicas de la demanda.*

OCTAVO: *sin costas. (...)*"

De esta manera, el Consejo de Estado absolvió a la Nación – Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil y declaró responsable a la Nación, Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños causados a la parte actora; condenando en abstracto por los perjuicios materiales ocasionados en modalidad de lucro cesante, debido a la destrucción de la aeronave HK2430 y la inmovilización de la aeronave HK2279, así como en modalidad de daño emergente respecto de la destrucción total de la avioneta HK2430.

IV. DEL INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN.

El apoderado de la parte accionante presentó incidente de liquidación de perjuicios el 2 de agosto del 2017, de conformidad con los siguientes presupuestos: i) reitera las pretensiones condenatorias de la demanda inicial y ii) que se liquide la sentencia del 18 de mayo del 2017 que reconoció los perjuicios que a continuación se describen: a) lucro cesante por la destrucción parcial de la aeronave HK-2279 y b) daño emergente y lucro cesante por la destrucción total de la aeronave HK-2430 a favor de la sociedad Aerolíneas del Este LTDA.

En ese sentido, la parte accionante en las pretensiones de la demanda⁸, solicitó que se condenara a las entidades demandadas, en razón de la destrucción total de la aeronave HK-2430 por concepto de daño emergente las siguientes sumas: i) ciento ochenta mil dólares (us\$180.000) por valor de la avioneta y ii) quince millones de pesos (\$15.000.000) por los desplazamientos al lugar de los hechos; ahora bien, el perjuicio por concepto de lucro cesante lo estima en una suma de dos mil setecientos setenta y cinco millones de pesos (\$2.775.000.000) bajo los siguientes parámetros: i) setenta (70) horas de vuelo mensuales, ii) trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000)

⁷ Folios 1-18 ibídem.

⁸ Folios 9-13 del cuaderno de primera instancia.

el valor de cada hora de vuelo y iii) el tiempo a calcular es desde la fecha de destrucción - 1 de noviembre de 1998 -, hasta el día de ejecutoria de la providencia.

Por otro lado, respecto de la destrucción parcial de la aeronave HK-2279 estima por concepto de lucro cesante, una suma superior a los ochenta y cinco millones de pesos (\$85.000.000), lo anterior bajo los siguientes ítems⁹: i) setenta (70) horas de vuelo mensuales, ii) trescientos cincuenta mil pesos (\$350.000) valor de cada hora de vuelo y iii) el tiempo a calcular desde la fecha de destrucción - 1 de noviembre de 1998 -, hasta el día en que la Aeronáutica le autoriza nuevamente volar.

V. TRÁMITE DEL INCIDENTE

El apoderado de la parte actora, de conformidad con la sentencia proferida en segunda instancia por el Consejo de Estado, para dar cumplimiento a la condena en abstracto, presentó el 02 de agosto de 2017 memorial contentivo del incidente de liquidación de perjuicios, del cual se corrió traslado mediante auto del 24 de enero de 2018¹⁰ por el término de tres (3) días, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, aplicable por remisión expresa del artículo 172 del Código Contencioso Administrativo; dentro del término del traslado el representante de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, guardó silencio¹¹.

En este sentido, de conformidad con el artículo 137 C.P.C., mediante auto de fecha 14 de febrero de 2018¹², este Tribunal procedió a abrir la etapa probatoria en el presente asunto, decretando como pruebas los documentos solicitados y las obrantes en el expediente, así como, los dictámenes periciales requeridos por la parte incidentante.

Por último, se observa que una vez practicadas las pruebas decretadas, mediante auto del 02 de abril de 2018¹³ se pusieron en conocimiento y se cerró la etapa probatoria, sin que se advierta alguna manifestación al respecto; por ende, procede la Sala a decidir de fondo el asunto materia de análisis.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Es competente este Tribunal para resolver el incidente de liquidación de perjuicios, como quiera que conoció el proceso en primera instancia, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 132 y el 172 del Código Contencioso Administrativo.

⁹ Folios 9-13 del cuaderno de primera instancia.

¹⁰ Folio 45 del cuaderno del incidente de liquidación.

¹¹ Folio 46 ibídem.

¹² Ibídem.

¹³ Fol. 276, ibídem.

2. Problema Jurídico

Corresponde a la Sala resolver como problema jurídico el siguiente cuestionamiento:

¿Logró la parte actora acreditar el *quantum* del perjuicio material sufrido de conformidad con la condena en abstracto proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el día 23 de enero del 2008, modificada por sentencia del 18 de mayo del 2017 proferida por el Consejo de Estado - Sala de lo contencioso administrativo - Sección Tercera - Subsección C?

3. Marco Jurídico

3.1. Incidente de liquidación de perjuicios.

El Código Contencioso Administrativo en el artículo 172, en cuanto al trámite, posición y efectos del incidente, realiza una remisión expresa al artículo 137 del Código de Procedimiento Civil, el cual señala:

“ARTÍCULO 137. PROPOSICION, TRÁMITE Y EFECTO DE LOS INCIDENTES. *Los incidentes se propondrán y tramitarán así:*

1. *El escrito deberá contener lo que se pide, los hechos en que se funden y la solicitud de las pruebas que se pretenda aducir, salvo que éstas figuren ya en el proceso.*

Al escrito deberán acompañarse los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del peticionario.

2. *Del escrito se dará traslado a la otra parte por tres días, quien en la contestación pedirá las pruebas que pretenda hacer valer y acompañará los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.*

3. *Vencido el término del traslado, el juez decretará la práctica de las pruebas pedidas que se considere necesarias y de las que ordene de oficio, para lo cual señalará, según el caso, un término de diez días o dentro de él, la fecha y hora de la audiencia o diligencia; no habiendo pruebas que practicar, decidirá el incidente.*

4. *Por regla general los incidentes no suspenden el curso del proceso, pero la sentencia no se pronunciará mientras haya alguno pendiente, sin perjuicio de los que se deban resolver en ella y de lo dispuesto en los artículos 354 y 355.*

5. *Sobre la procedencia de las apelaciones que se interpongan en el curso de un incidente, se resolverá en el auto que conceda la apelación que se interponga contra el auto que decida el incidente. Si no se apela éste, aquéllas se tendrán por no interpuestas”.*

Así las cosas y teniendo de presente que el incidente propuesto reunió los requisitos legales establecidos en el artículo 172 del C.C.A. y 137 del C.P.C., el Tribunal Administrativo del Meta le impartió el trámite respectivo.

4. De la liquidación de perjuicios - Perjuicio material

Como se ha indicado doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o intereses de naturaleza económica, es decir, medibles o mensurables en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

4.1. Daño emergente

Respecto del daño emergente, en sentencia del 18 de marzo de 2004 el Consejo de Estado, estableció:

“El menoscabo o lesión que afecta los bienes de la víctima o de los perjudicados con los hechos imputados a la administración y “que puede generarse tanto por la destrucción, deterioro, privación del uso y goce, etc., de bienes existentes en el patrimonio al momento del evento dañoso, como por los gastos que, en razón del evento, la víctima ha debido realizar”.

De la misma manera, en sentencia del 14 de septiembre de 2016, dijo:

“Resulta pertinente en este punto recordar que el artículo 1614 del Código Civil define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, la cuantificación de este tipo de perjuicios se traduce en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que, en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, se concreta que solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que éstos debieron sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo”.

En cuanto a los perjuicios materiales ocasionados por el hecho dañoso a la aeronave HK 2430, tenemos que la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado condenó en abstracto para que en el trámite incidental se allegaran los soportes que permitan establecer el valor de una nave de similares características técnicas, teniendo en cuenta el año de fabricación y su depreciación, descontando las horas voladas, suma que se reducirá al 30%.

Respecto de las características de la aeronave, del certificado de aeronavegabilidad No. 000347¹⁴ se observa que la avioneta HK 2430 es marca Cessna, modelo U206-G, serie CU20505165, categoría normal, con un pesos máximo de 1.632 KG, teniendo

¹⁴ Folio 701 del cuaderno del Consejo de Estado.

una capacidad para seis (06) puestos, con año de construcción 1979 y de ensamblaje 14 de agosto de 1980 – según certificado de ensamblaje -15.

Así mismo, se avizora de la escritura pública 1562 del 20 de abril de 1982¹⁶ que el primer propietario adquirió la aeronave el 29 de julio de 1980, lo que en coherencia con el formato de control de aeronaves de la Aeronáutica Civil¹⁷ se puede deducir que dicho año es el de fabricación, puesto que solo reporta como dueño al señor Italo Cianci Lozano quien vendió la avioneta a la entidad accionante.

Teniendo en cuenta lo anterior, se advierte el dictamen pericial presentado por una profesional en contaduría pública quien avaluó la aeronave en quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000), resultado generado de la cotización de varias aeronaves a valor comercial, asemejando la avioneta a indemnizar con una CESSNA U206G, modelo 1982, Super STOL, matrícula HK Comercial, 1.200 TT, Motor 1938 TT y 249 Hrs. desde OH, hélice 1655 TT y 99 Hrs. desde OH¹⁸, sin embargo, en el dictamen no existe justificación del por qué toma el valor de dicha aeronave y no el de las otras cotizadas.

Sobre el tema, de lo que la perito llama “investigación de mercado”¹⁹, se advierte que cotizó varias aeronaves que no corresponden al mismo modelo de la objeto de indemnización, puesto que no son U206G, por lo que, solo concuerdan dos (02) de las cotizadas: i) la 22670²⁰ y ii) la HK Comercial²¹; la primera valorada en US\$250.000 que corresponde para la época del dictamen a setecientos cincuenta y tres millones trescientos cuarenta y cinco mil pesos (\$753.345.000)²² y la segunda en quinientos cincuenta millones de pesos (\$550.000.000).

Respecto de las especificaciones de la aeronave de referencia 22670 en comparación con las características de la aeronave afectada contenidas en el formulario de inspección anual de aeronaves²³, se observa que la primera tiene un equipamiento especial consistente en un kit Robertson Stol²⁴, el modelo del motor es IO 550 lo que difiere de la avioneta a indemnizar que tenía un modelo TSIC-520R, de igual manera, no se especifica el peso bruto máximo operacional para poder efectuar una comparación de su capacidad.

Por el otro lado, la aeronave la HK Comercial no otorga datos suficientes para comparar sus características específicas con las de la aeronave destruida, lo que permite cuestionar el criterio utilizado por la perito para equiparar una y otra

¹⁵ Folio 265 del cuaderno de incidente.

¹⁶ Folio 82 vto. del cuaderno 1 de primera instancia.

¹⁷ Folio 96 ibídem.

¹⁸ Folio 165 del cuaderno de incidente.

¹⁹ Folios 161-165 ibídem.

²⁰ Folio 164 ibídem.

²¹ Folio 165 ibídem.

²² Valor del dólar a la fecha del dictamen – 18 de septiembre del 2018 - es de \$3.013,38

²³ Folio 101 del cuaderno de primera instancia.

²⁴ Véase en <https://springaviation.com/performance/robertson-stol/>: “Es una aleta de ala completa que reduce las distancias de despegue y aterrizaje como ningún otro kit disponible. El kit Robertson está disponible para la mayoría de los modelos Cessna.”

aeronave, así como, de señalar el valor de la cotizada como el correspondiente a la indemnización por perjuicios materiales.

Ahora bien, se encuentra una certificación de Talleres Aeronáuticos Aviopartes Ltda. -CESSNA del 12 de mayo del 2008²⁵, - *fabricantes del tipo de avión que es objeto de indemnización* - estableciéndose los siguientes valores de cotización:

*"En el año 1998, esta aeronave tenía un avalúo comercial aproximado de pesos.
\$380.000.000.00*

*En el año 2002, esta aeronave tenía un avalúo comercial aproximado de pesos.
\$420.000.000.00*

*En el año 2008, esta aeronave tenía un avalúo comercial aproximado de pesos.
\$440.000.000.00"*

No obstante, se advierte que es desproporcionado el crecimiento entre el año 1998 a 2002 en comparación con el crecimiento del 2002 a 2008, puesto que el primer periodo aumento diez millones (\$10.000.000) anuales, en cambio en el segundo periodo se acrecentó en tres millones trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres (\$3.333.333), lo que no nos permitiría establecer el valor actual de la aeronave.

De igual manera, de dichas sumas se denota un crecimiento del valor de la aeronave, sin embargo, de estas no se logra determinar cuál fue la depreciación de la misma, bajo los parámetros expuestos en la sentencia proferida por el Consejo de Estado.

Por otro lado, se observa certificación - *sin fecha* -, de la contadora pública Gloria Amparo Ríos Carvajal mediante el cual señala:

"Que la aeronave HK-2430 de propiedad de Aerolineas del Este Ltda, fue destruida en la incursión armada por parte de las FARC el 31 de octubre de 1998, al municipio de Mitú; que dicha aeronave figuraba en libros de contabilidad por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$100.000.000), correspondiente al precio de adquisición ajustado por inflación, en el momento de la pérdida de la aeronave esta generaba ingresos mensuales promedios de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE (\$25.000.000)."

Lo anterior, concuerda con el libro de mayor y balance a 31 de diciembre de 1998, en el que se observa que la cuenta 1548 "*flota y equipo aéreo*" se encuentra estimada en doscientos millones cuatrocientos treinta y ocho mil ochocientos cincuenta y un pesos con treinta y cuatro centavos (\$200.438.851,34)²⁶, cantidad en la que se encuentra inmersos los cien millones de pesos certificado por la contadora pública.

²⁵ Folio 706 del cuaderno del Consejo de Estado.

²⁶ Folio 1 del anexo 1.

Teniendo en cuenta que la parte accionante no logró demostrar el precio comercial de la aeronave, en los términos señalados por el Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo del 2017, se tomará el valor en libros que corresponde a cien millones de pesos (\$100.000.000), no obstante, se advierte que dicho valor se encuentra a costo del año 1998, por lo que se actualizará de la siguiente manera:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta: \$100.000.000

Vh: capital histórico o suma que se actualiza

Índice final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión: 103.26 (último conocido)

Índice inicial: 36.42

Por lo que la actualización de la condena corresponderá a:

$$VP = \$18.331.374 \times \frac{103.26 \text{ (septiembre 2019)}}{36.42 \text{ (diciembre 1998)}}$$

$$VP = \$283.493.590$$

Conforme lo anterior, en principio el valor que se debería reconocer a la entidad AEROLINEA DEL ESTE LTDA - ADES, por concepto de daño emergente de la aeronavé HK-2430, marca CESSNA, modelo U206G, serie CU20605166 será de doscientos ochenta y tres millones cuatrocientos noventa y tres mil quinientos noventa pesos (\$283.493.590); sin embargo, por la concurrencia de culpas la suma a indemnizar corresponderá al 30% del valor anteriormente determinado que equivale a *ochenta y cinco millones cuarenta y ocho mil setenta y siete pesos (\$85.048.077)*.

4.2. Lucro cesante

Por otra parte, respecto del lucro cesante, el mismo ha sido definido *como aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima*²⁷. El Consejo de Estado, en su Sección Tercera lo ha entendido como:

“La frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían”.²⁸

A su vez, doctrinariamente se ha expresado:

²⁷ María Cristina Isaza Posse, “De la Cuantificación del Daño”, Segunda Edición, Ed. Temis, páginas 27 y ss.

²⁸ C.P.: RUTH STELLA CORREA PALACIO, en sentencia del 14 de abril de 2010, radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214).

*"(...) que el lucro cesante es la ganancia o utilidad de que se ve definitivamente privado el damnificado a raíz del ilícito o el incumplimiento de la obligación. Ello implica una falta de ganancia o de un acrecentamiento patrimonial que el damnificado habría podido razonablemente obtener de no haberse producido el ilícito y corre a cargo de quien lo reclama la prueba de su existencia. El lucro cesante traduce la frustración de un enriquecimiento patrimonial: a raíz del hecho lesivo se impide a la víctima que obtenga determinados beneficios económicos. El lucro cesante es la ganancia de que fue privado el damnificado. (...)"*²⁹

En lo que se refiere a la determinación del lucro cesante, la Doctora María Cristina Isaza Posse³⁰ ha sostenido que:

"Para su cuantificación se debe tomar siempre en consideración un principio de razonabilidad, esto significa que el lucro cesante es aquello que razonablemente se dejó de recibir, con lo que se evita dar cabida a pretensiones desmedidas producto de la fantasía y de especulaciones remotas de ganancias imaginarias."

De igual forma, el Doctor Ángel Yagüez acertadamente lo esboza:

"La estimación del lucro cesante es una operación intelectual en la que se contienen juicios de valor y que de ordinario exige la reconstrucción hipotética de lo que podría haber ocurrido. En efecto, existe una notable diferencia entre aquellos supuestos en que la fuente de ganancia y la ganancia existían con anterioridad al daño y es éste último el que la impide (p. ej., se incendia una casa que estaba alquilada y ello determina la extinción del contrato de arrendamiento) sobre los que además puede establecerse el límite temporal de los lucros frustrados en el período estricto que media entre la producción del daño y el pago efectivo de la indemnización; y aquellos otros, lógicamente mucho más difíciles de establecer, que son supuestos de ganancias estrictamente futuras que dependen de múltiples factores (p. ej., el incendio impide la iniciación de una empresa hotelera)." ³¹

Así pues, en concreto, se observa que la entidad AEROLINEA DEL ESTE LTDA - ADES pretende el reconocimiento y pago de lo dejado de recibir por la pérdida de las avionetas HK-2430 y HK-2279, por lo que se procederá al estudio en los siguientes términos:

4.2.1. Aeronave HK-2430

En cuanto a los perjuicios materiales - *lucro cesante* -, ocasionados por el hecho dañoso a la aeronave HK 2430, tenemos que la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado condenó en abstracto para que en el trámite incidental se allegaran los soportes que permitan establecer: i) el tiempo de vida útil

²⁹ Marcelo López Mesa y Félix Trigo Represas, ob. Cit., págs. 77, 78 y 79.

³⁰ Ver "De la cuantificación del Daño", Ed. Temis S.A., Segunda Edición, 2011, página 29.

³¹ *Ibidem*.

de una aeronave de similares características, ii) el promedio de horas vuelo al mes de una aeronave de similares características en el año 1998, iii) el valor de la hora vuelo en el año 1998 y el incremento de dicho valor cada año hasta agotar la vida útil de la nave, teniendo en cuenta el cupo de pasajeros, la autonomía de vuelo y el promedio de vuelos diarios, y iv) el valor de los gastos fijos que debía realizar el propietario de la nave para su mantenimiento durante cada año hasta agotar la vida útil de la nave, cifras que permitan calcular lo que su propietario dejó de percibir con su destrucción.

De acuerdo con lo anterior, del aparte antes transcrito se observa que el Consejo de Estado no limitó en el tiempo la liquidación por concepto de lucro cesante del demandante, por lo que, la parte actora pretende en el incidente que la liquidación por este concepto se haga hasta la fecha del presente auto, razón por la cual, este Tribunal se encuentra frente a dos problemas:

La primera de ellas, en el evento de acceder a lo pretendido por la parte actora se incurriría en un doble pago o indemnización, bajo el supuesto de la operatividad económica de las personas, es decir, partiendo de la idea de que los demandantes en el transcurso de un término razonable lograron reactivar su actividad económica.

La segunda situación que se plantea tiene que ver con el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, toda vez que, el acceder a lo solicitado implicaría ir en contra de lo establecido en casos similares, en las cuales ha señalado la necesidad de implementar un límite temporal de las indemnizaciones impuestas.

Tratando el tema en cuestión, el doctrinante Juan Carlos Henao Pérez, manifestó:

“La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse....Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido”³²

Partiendo de lo anterior, y teniendo en cuenta las reglas de la experiencia que indican que ante un hecho dañoso que paralice la situación económica de una persona, en este caso la destrucción de unas avionetas; lo más razonable que puede llegar a ocurrir a corto plazo es que la víctima intente reparar el daño causado por sus propios medios, pues su necesidad de operación económica así lo demanda, luego no es posible asumir en este caso, que después de haber transcurrido 20 años de la ocurrencia de los hechos la situación económica de la entidad, haya permanecido inmóvil como consecuencia de los sucesos acaecidos.

³² HENAO PÉREZ, JUAN CARLOS. *El Daño*. Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. págs. 156-157.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado no estableció de manera expresa en la providencia de segunda instancia los límites temporales a tener en cuenta para liquidar los perjuicios por concepto de lucro cesante, la Sala encuentra pertinente acudir al precedente jurisprudencial que esa corporación ha establecido para estos casos, en el cual fija postura respecto del tiempo razonable para realizar las reparaciones locativas a que haya lugar según las circunstancias y el daño causado; es así que en sentencia del 14 de diciembre de 1998, el Consejo de Estado, manifestó:

"A pesar de que en el expediente obra prueba testimonial -Luis Hernando Bonilla C. (fls. 43-45 C.3) y Enrique Villarreal Q. (fls. 50-53 C.3)- demostrativa de que el HOTEL VAS no fue reconstruido con posterioridad a la ocurrencia del incendio el 18 de mayo de 1989, la Sala reconocerá perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante durante el término de un (1) año³³, el cual se considera fue el tiempo razonable para que sus propietarios realizaran las reparaciones locativas, si se tiene en cuenta que el mencionado incendio consumió el inmueble donde funcionaba el hotel así como la totalidad de sus muebles y enseres de dotación.

Es decir, la situación dañina que es objeto de prolongación en el tiempo debe tener un límite racional que el juez aprecia y determina en cada caso concreto ya que "se trata, pues, de eventos en los cuales, a partir de una situación creada por el hecho dañino, se tiene que establecer hasta cuándo es admisible la prolongación de la situación. La lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse....Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido"³⁴ (cursiva y subrayado fuera de texto)

Del mismo modo, en sentencia del 25 de febrero de 1999³⁵, expediente 14.655, sostuvo:

"En relación con el daño sufrido por la pérdida o deterioro de las cosas materiales, se considera que la víctima debe desarrollar una actividad tendente a limitar en el tiempo dicho perjuicio. Cuando no se conoce con certeza su duración, ese límite debe ser apreciado y determinado en cada caso concreto por el fallador, ya que "la lógica del juez colombiano en este aspecto es la de impedir que la víctima se quede impasible ante su daño. Se parte, pues, de un principio sano en el sentido de que no se avala la tragedia eterna y, por el contrario, se advierte a la víctima que su

³³ Ver en el mismo sentido la sentencia proferida por esta sección el 23 de septiembre de 1994 en el expediente No. 9027, Consejero ponente Doctor Daniel Suárez Hernández.

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, en sentencia del catorce (14) de diciembre de mil novecientos noventa y ocho (1998), para el proceso de radicación número: 10311.

³⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero ponente: Ricardo Hoyos Duque, en sentencia del veinticinco (25) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999), para el proceso de radicación número: 14655.

deber es reaccionar frente al hecho dañino y sobreponerse....Llegar, en efecto, a la posibilidad de que las consecuencias de la situación dañina se extiendan indefinidamente sería patrocinar la lógica de la desesperanza, de la tragedia eterna y de un aprovechamiento indebido”³⁶.

Al respecto la Sala ha considerado que para las reparaciones locativas de un inmueble es término razonable un lapso de dos meses³⁷ e incluso se ha extendido hasta un año ese tiempo en consideración a la gravedad del daño sufrido por el bien³⁸. En relación con vehículos se ha considerado que el término razonable para su reparación son cuatro meses cuando dichos daños son graves³⁹ o un mes cuando ellos son menores”⁴⁰. (cursiva y subrayado fuera de texto)

Al mismo tiempo, en sentencia de fecha 30 de enero de 2013⁴¹, dijo:

“De acuerdo con lo anterior, dada la falta de prueba del lucro cesante y en aras de hacer efectivos los principios de reparación integral y equidad, se condenará en abstracto para que el monto se concrete en etapa incidental, de acuerdo con las siguientes reglas que tienen como objetivo determinar lo dejado de percibir por la actora con la destrucción de su establecimiento de comercio:

1. *En el marco de lo estipulado en el artículo 172 del C.C.A. modificado por el artículo 56 de la Ley 446 de 1998, se ordenará acudir a todos los elementos de juicio que permitan determinar la capacidad y categoría del hotel y heladería que había en el inmueble de propiedad de la señora Mejía Restrepo, para la época de los hechos.*
2. *Posteriormente, se deberá acudir al referente que permita identificar el índice de negocios que podían celebrarse para la época de los hechos en un hotel y heladería con las características identificadas en el punto anterior, teniendo en cuenta información obrante en distintas entidades u organismos como pueden ser la Cámara de Comercio, el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o la Alcaldía Municipal.*
3. *Finalmente, se deberá proyectar la afectación de la actividad a causa del daño, multiplicando el índice de negocios que resulte del punto anterior por seis (6)*

³⁶ Henao Pérez, Juan Carlos. *El Daño*. Santafé de Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1998. págs. 156-157.

³⁷ Sentencia del 19 de septiembre de 1996, C.P. Daniel Suárez Hernández, expediente: 11.249, actor: Betty Restrepo de Satizabal.

³⁸ Sentencias del 23 de septiembre de 1994, expediente: 9027, actor: Elvira Avila de Neira, con ponencia del Consejero Daniel Suárez Hernández y del 14 de diciembre de 1998, expediente: 10.311, actor: Filipo Villarreal y Otros, con ponencia de quien redacta esta providencia.

³⁹ Sentencia del 26 de agosto de 1994, C.P. Daniel Suárez Hernández, expediente: 9055, actor: Delio Saldarriaga Ocampo.

⁴⁰ Sentencia del 22 de agosto de 1996, C.P. Carlos Betancur Jaramillo, expediente: 11.211, actor: Aleyda Erazo Perafán.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejera Ponente: Olga Melida Valle De La Hoz, en sentencia del treinta (30) de enero de dos mil trece (2013), para el proceso de radicación número: 19001-23-31-000-1999-02203-01(24676).

meses, correspondientes al lapso que se presume requerido para recomponer una actividad comercial⁴².

4. *La cifra que resulte de la operación anterior, se reconocerá en favor de la actora a título de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante”.*

Finalmente, en adición a sentencia del 3 de mayo del 2017⁴³, señaló:

“(…) En lo que respecta al lucro cesante, se reconoció lo correspondiente a seis meses de trabajo de cada uno de los demandantes y de acuerdo con el monto de salario acreditado dentro del proceso. Vale señalar que por razones de ponderación y equidad, la Sala resolvió no descontar el subsidio o apoyo económico que recibieron los demandantes de parte del gobierno de Canadá por el asilo. Adicionalmente, el monto se actualizó a valor presente de acuerdo con las fórmulas legales.

Es de anotar que la indemnización limitada a seis meses obedece a la posición adoptada de la Sala, en cuanto el límite temporal le recuerda a las víctimas su deber de mitigar el daño. (…)”

Así pues, en el caso en concreto es fácil inferir que a pesar de que en la sentencia de segunda instancia se omitió hacer claridad respecto del término temporal, no es óbice para que este Tribunal se aparte de la línea jurisprudencial que al respecto ha sostenido el Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos, ya que como es posible notar, su posición al respecto no ha variado de manera considerable, optando por reconocer un término razonable que tiene en cuenta las circunstancias en las que ocurrieron los hechos y la gravedad del daño causado, luego no sería posible considerar que en este caso, el Consejo de Estado hubiera querido optar por otra posición, a pesar de no haber fijado límites en el tiempo para realizar la respectiva liquidación.

En esta medida, la Sala procederá a valorar en concreto el perjuicio material en su modalidad de lucro cesante, liquidando este perjuicio desde la fecha de los hechos hasta seis (06) meses después, en consideración a que el vehículo a sustituir es una aeronave, la gravedad del daño causado y teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, que frente al tema confirmó la decisión de este Tribunal al indicar lo siguiente:

“Como se puede apreciar, el juzgador de primera instancia en modo alguno modificó la sentencia proferida el 13 de mayo de 2015 por la Sección Tercera – Subsección A del Consejo de Estado, en la medida en que en ella no se determinó el término por el cual debía multiplicarse el promedio de ventas mensuales de los

⁴² Ver consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 25 de febrero de 1999; Exp. 14655; y Consejo de Estado; Sección Tercera; Sentencia del 12 de septiembre de 2002; Exp. 13395.

⁴³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejera ponente: Stella Conto Díaz Del Castillo, en adición a sentencia del tres (3) de mayo de dos mil diecisiete (2017), para el proceso de radicación número: 05001-23-31-000-2001-03805-01(39977)A.

dos establecimientos de comercio, ni mucho menos que correspondería al lapso comprendido entre el 24 de marzo de 1998 –fecha de ocurrencia de los hechos– hasta que se proferiera la sentencia que pusiera fin al proceso, tal como se pregonó en el recurso de apelación que ahora se resuelve, pues el a quo procedió con fundamento en la gravedad del daño, las características del negocio y de conformidad con la reiterada jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado sobre la materia, a determinar que debía calcularse por el lapso de un año, al considerar que resultaba razonable para realizar las reparaciones locativas a que hubiera lugar y recomponer la actividad comercial de los dos establecimientos, razón que impone la confirmación del auto apelado.”

De igual manera, la jurisprudencia ha hecho un llamado a las partes en su deber de mitigar el daño, en busca de eliminar ese comportamiento indiferente y se demuestre un verdadero interés en las resultas del proceso:⁴⁴

“En efecto, si está en manos del interesado evitar el daño es su deber hacerlo, pues de lo contrario incurre en una actitud negligente, de desidia frente a sus propios deberes, lo cual le impide trasladar a la administración las consecuencias desfavorables de ello y perseguir, entonces, la obtención de una ventaja o provecho económico, con cargo al patrimonio de aquella, pues tal comportamiento no solo resulta contrario a la buena fe, principio superior por el cual se deben regir todas las relaciones entre el Estado y los administrados, sino que también contraría el principio de derecho según el cual nadie puede sacar provecho de su propia desidia.

“(…)”

“Acerca del deber de mitigar el daño, la doctora Lilian C. San Martín Neira, en su obra ‘La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño’, dice:

‘Una vez que el hecho lesivo se ha producido, la actitud de la víctima puede influir de dos maneras en la extensión de la responsabilidad: en primer lugar, mediante una agravación con conductas positivas (en este caso los juristas hablan de further damages), lo cual puede dar lugar a una interrupción del nexo causal entre el hecho lesivo y el ulterior daño, o actuar como concausa del mismo (en cuyo caso se aplican las reglas de la contributory negligence), si bien este último caso es considerado como una hipótesis poco frecuente. La otra manera en que la actitud de la víctima puede influir en la extensión de la responsabilidad es mediante la mera omisión. En efecto, es plenamente aceptado que el perjudicado ‘no está autorizado para cruzarse de brazos y padecer los daños que hubiera podido evitar mediante esfuerzos razonables’. En consecuencia, sobre la víctima pesa el ‘deber’ (duty) de activarse para mitigar el daño. En tal sentido se dice que si bien el principio fundamental en la materia es que el perjudicado debe ser resarcido, este está calificado por un segundo principio, en virtud del cual el perjudicado tiene el deber de adoptar todas las medidas razonables a fin de

⁴⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia proferida el 14 de julio de 2016. Consejero ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera. Expediente radicación número: 76001-23-31-000-2006-01742-01 (41.491).

mitigar los daños consecuentes, y que le impide reclamar cualquier parte de los daños que sean producto de su dejación en adoptar dichas medidas^{45'} ”.

En el *sub lite*, se advierte que la perito realizó un análisis de las horas de vuelo que la aeronave HK 2430 había efectuado durante los meses de marzo a octubre del año en que ocurrió el incidente, promediando los datos para determinar las horas vuelo mensuales, sin embargo, corroborando el resultado de la perito, - lo anterior de conformidad con los reportes de vuelo allegados al proceso -⁴⁶, se encontraron varias imprecisiones en la síntesis de datos presentados en el peritaje, como los correspondientes a los días: 13 al 14 de julio, 5 al 10 de mayo, 8, 11, 18, 20 22, 24, 28 y 30 de abril; que al corregirse, arrojaron lo siguiente:

HORAS VUELO AÑO 1998. HK 2430															
Oct.	Hrs.	Sep.	Hrs.	Ago.	Hrs.	Jul.	Hrs.	Jun.	Hrs.	May.	Hrs.	Abr.	Hrs.	Mar.	Hrs.
1	4,20	1	2,40	1	2,25	1		1		1	2,50	1	2,50	1	
2	5,20	2	4,20	2	3,30	2		2		2		2	2,40	2	
3	4,20	3	1,20	3		3		3		3		3	3,55	3	
4	3,00	4	1,20	4		4		4		4	3,50	4		4	
5	3,20	5	1,50	5	1,40	5		5		5	2,30	5		5	
6		6	2,40	6	3,00	6		6	3,25	6	3,55	6	2,05	6	1,00
7		7		7	2,00	7		7		7	4,30	7	6,50	7	3,15
8	2,40	8	6,00	8	3,10	8	4,10	8	5,50	8	2,40	8	2,35	8	
9	3,20	9	4,20	9	0,40	9	5,55	9		9	1,50	9		9	
10		10	3,40	10	4,50	10	3,10	10	5,30	10	4,00	10		10	
11		11	4,20	11		11	2,15	11	4,15	11	2,20	11		11	
12		12	5,20	12		12		12	3,55	12	3,00	12	3,10	12	
13		13	4,35	13	2,10	13	2,10	13	3,50	13		13	2,50	13	2,10
14		14	4,00	14	1,40	14	2,30	14		14		14	3,10	14	
15		15	5,30	15		15	3,20	15	1,40	15		15		15	3,55
16		16	5,35	16		16		16		16	7,35	16	3,00	16	2,00
17		17		17		17		17	2,50	17		17		17	1,20
18		18		18		18		18	4,00	18		18	2,40	18	1,20
19		19	3,40	19	2,30	19	4,45	19	2,30	19		19		19	5,20
20		20	1,20	20	5,10	20		20	3,30	20		20	2,00	20	3,10
21		21		21	1,50	21	3,50	21		21		21		21	5,25
22		22	1,20	22		22	5,10	22		22		22	2,00	22	1,40
23		23	0,20	23	3,05	23	5,35	23	1,10	23		23		23	2,00
24		24	1,50	24		24	5,20	24		24	2,50	24	3,30	24	3,40
25		25	1,30	25	2,40	25	6,25	25	1,10	25		25		25	
26		26	0,20	26	2,30	26		26		26		26	2,00	26	
27		27	4,40	27	1,30	27		27	2,35	27		27		27	
28		28		28	3,10	28		28		28		28	2,00	28	
29		29		29	7,00	29		29		29		29		29	
30		30		30	2,10	30		30		30	2,40	30	1,50	30	

⁴⁵ Original de la cita: "Publicado por la Universidad Externado de Colombia, 2012, págs. 235 y 236".

⁴⁶ Folios 16-139 del anexo 1.

31			31		31			31	2,00			31	3,00		
TOTAL	26,20		74,30		56,40		54,35		46,10		46,30		49,05		39,15

De acuerdo con lo anterior, durante los ocho (08) meses anteriores al incidente, la aeronave voló trescientos noventa y tres horas con cinco minutos (393:05), lo que quiere decir que tenía un promedio mensual de vuelo de cuarenta y nueve horas trece minutos (49:13).

Así mismo, a pesar que se avizora la declaración del piloto de la aeronave - *Iván Darío Sandoval Perilla* -⁴⁷ y del despachador de la entidad - *José Albeiro Nieto* -⁴⁸ en las que indican que las aeronaves volaban un promedio de setenta (70) horas mensuales, esta información no fue corroborada por la entidad, resaltando que dicho número de horas no reposan en los reportes de vuelo de las aeronaves, estando a cargo de la entidad accionante la carga de la prueba; por lo que se liquidará con la información allí contenida - 49:13 horas -.

Por otro lado, respecto del valor de la hora vuelo, la perito calcula su dictamen con un ingreso de ochocientos mil pesos (\$800.000), sin embargo, no justifica cual es la fuente de la que toma dicho valor, ni por qué razón le da mayor credibilidad en comparación a otras, si las hubo; por el contrario, tan solo allega una cotización expedida por Aerolíneas del Llano a precio del 2019 por un valor de novecientos mil pesos (\$900.000), lo que no coincide con la operación efectuada por la profesional.

De igual manera, se observa que la parte accionada posteriormente al dictamen, allega dos certificaciones: la primera, expedida por la empresa Aerolíneas Llaneras "ARALL", del 21 de diciembre del 2018 en el que estiman la hora vuelo en ochocientos cincuenta mil pesos (\$850.000) y la segunda, por la empresa de Servicios Aéreos del Guaviare Ltda. "SAVIARE LTDA.", del 6 de febrero del 2019 en el que informa que el valor de la hora vuelo es de ochocientos treinta mil pesos (\$830.000).

No obstante, *Iván Darío Sandoval Perilla* - *piloto de la aeronave* -⁴⁹, en la declaración rendida el 3 de julio del 2002 informó:

"CONTESTÓ: se estaba volando un promedio de 70 horas de vuelo mensuales, cada una y cada hora de vuelo costaba en ese entonces trescientos cincuenta mil pesos (...)"

En el mismo sentido, *José Albeiro Nieto* quien era el despachador de la entidad manifestó en declaración del 4 de julio del 2002⁵⁰, que:

"CONTESTÓ: son el HK 2430 UN Cessna 206 turbo y el 2279 HK un Cessna 206 estándar, y cada avión estaba volando para esa fecha aproximadamente más

⁴⁷ Folios 276-281 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

⁴⁸ Folios 287-292 ibídem.

⁴⁹ Folios 276-281 del cuaderno No. 1 de primera instancia.

⁵⁰ Folios 287-292 ibídem.

de setenta horas cada avión y para esa época estaba la hora de vuelo entre trecientos cincuenta, trescientos sesenta, la base de operaciones Mitú, tenemos una sub base allá y tenemos contratos con entidades oficiales."

Según la información suministrada por las partes, la perito y los testigos se puede afirmar que los datos allegados no son coherentes, puesto que entre unos y otros valores existe una diferencia de más del 100%, sin que se permita tener algún tipo de sustento para desmeritar, contradecir o avalar uno en particular; por otra parte, se advierte que la aeronáutica civil mediante oficio 1856 del 17 de junio del 2002⁵¹, informó que para el año 1998 el ingreso por hora era de cuatrocientos catorce mil quinientos sesenta y siete pesos (\$414.567), certificando el valor de hora vuelo utilizada en la industria aérea.

Así las cosas, considera la Sala que la Aeronáutica Civil por ser la autoridad competente para la regulación del tráfico aéreo, otorga mayor credibilidad en los datos suministrados que las certificaciones presentadas por una de las partes o de la suma señalada sin justificación por la perito, además, no se puede perder de vista que lo informado por dicha entidad no está alejada de lo indicado por los testigos, lo que genera un mayor peso probatorio; razones por las cuales, se liquidará el presente incidente con un valor de hora vuelo de cuatrocientos catorce mil quinientos sesenta y siete pesos (\$414.567) pesos.

Ahora bien, frente a los costos operacionales, la Aeronáutica Civil los calculó bajo el supuesto que la relación costo - ingreso era de 2.5%⁵², sin embargo, a diferencia del valor de la hora vuelo que la determina como entidad reguladora del tráfico aéreo, es necesario para los costos identificar los conceptos que los componen, como el mantenimiento periódico, salarios y demás elementos para el funcionamiento, sin que se allegaran los estados financieros allí referidos.

En ese sentido, el inciso final del artículo 81 del Estatuto Tributario contempló una presunción de costos operacionales estimados en el 75% de los ingresos, lo que quiere decir que para el presente caso los costos corresponderán a trescientos diez mil novecientos veinticinco pesos con veintidós centavos (\$310.925,22); por lo que el valor a indemnizar es:

Lucro Cesante HK 2430		
Total calculado (marzo a octubre de 1998).		393,05
Promedio mes		49,13
Valor ingresos promedio	414.566,96	20.368.192,86
Gastos promedio mes	310.925,22	15.276.144,64
Ingreso neto mensual		5.092.048,21
Meses a calcular	6	30.552.289
Liquidación 30% ingresos netos		9.165.687

⁵¹ Folio 321 del cuaderno 2 de primera instancia

⁵² Folio 321 del cuaderno 2 de primera instancia

No obstante, dicho valor se encuentra dado al 1 de noviembre de 1998, por lo que deberá actualizarse la condena hasta la fecha de la sentencia utilizando la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta: \$9.165.687

Vh: capital histórico o suma que se actualiza

Índice final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión: 103.26 (último conocido)

Índice inicial: 36.09

Por lo que la actualización de la condena corresponderá a:

$$VP = \$18.331.374 \times \frac{103.26 \text{ (septiembre 2019)}}{36.09 \text{ (noviembre 1998)}}$$

VP = \$26.221.475 - veintiséis millones doscientos veintiún mil cuatrocientos setenta y cinco pesos -.

4.2.2. Aeronave HK-2279

En cuanto a los perjuicios materiales - *lucro cesante* -, ocasionados por el hecho dañoso a la aeronave HK 2279, tenemos que la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado condenó en abstracto para que en el trámite incidental se allegaran los soportes que permitan establecer: i) el tiempo durante el cual estuvo inmovilizada la aeronave, ii) el promedio de horas vuelo que esa aeronave hacía al día y al mes en el año 1998, teniendo en cuenta el cupo de pasajeros, la autonomía de vuelo, las operaciones de vuelo autorizadas y la frecuencia con que las realizaba, iii) el valor de la hora vuelo en el año 1998 y iv) el valor de los gastos fijos que debía realizar el propietario de la nave para su mantenimiento, cifras que permitan calcular lo que su propietario dejó de percibir con su inmovilización.

Teniendo en cuenta lo anterior, se observa que los hechos ocurrieron el 1 de noviembre de 1998, cuando por incursión guerrillera fue dañada la aeronave HK 2279 de propiedad de la entidad Sociedad Aerolíneas del Este - ADES LTDA., la cual suscribió contrato de reparación con el señor Carlos Enrique Beltrán González el 5 de noviembre de 1998 por el término de treinta (30) días a partir de la firma de dicho documento - *5 de noviembre de 1998* -⁵³, lo que en principio podría indicar que la indemnización por la inmovilización de la aeronave sería de un (01) mes.

⁵³ Folios 133-134 del cuaderno 1 de primera instancia.

Sin embargo, se avizora de los reportes de vuelo allegados al expediente⁵⁴ que la aeronave HK 2279, modelo 206, inició a operar de forma continua a partir del 21 de noviembre de 1998⁵⁵, por lo que, se puede afirmar que la inmovilización de la aeronave se presentó por el término de veinte (20) días, tiempo que deberá indemnizarse.

Ahora bien, respecto de las horas de vuelo promedio que opera la aeronave mencionada se advierte de los reportes de vuelo⁵⁶ lo siguiente:

HORAS VUELO AÑO 1998. HK 2279													
Oct.	Hrs.	Sep.	Hrs.	Ago.	Hrs.	Jul.	Hrs.	Mar.	Hrs.	Feb.	Hrs.	Ene.	Hrs.
1	2,20	1		1	1,05	1		1		1	3,00	1	
2	2,10	2		2		2		2	1,20	2		2	
3	0,40	3		3	1,10	3		3	0,40	3		3	
4	0,35	4		4		4		4	1,20	4	0,30	4	
5		5		5		5		5		5		5	
6	4,20	6		6		6		6	2,30	6	2,00	6	0,20
7	4,10	7		7	2,20	7		7		7		7	3,15
8		8		8		8		8	2,00	8		8	
9		9		9		9		9		9	3,00	9	
10	3,20	10		10		10		10		10	2,55	10	
11	3,00	11		11	1,20	11		11		11		11	
12		12		12	4,30	12		12	3,00	12		12	1,20
13	2,00	13		13		13		13	1,05	13		13	
14		14		14	2,20	14		14	3,20	14	3,50	14	
15	7,10	15		15		15	1,00	15	4,15	15		15	2,05
16	4,20	16		16		16	5,25	16		16		16	
17		17		17	4,10	17	4,35	17		17		17	1,00
18		18		18		18		18		18		18	1,00
19		19	1,10	19		19		19		19		19	
20	1,10	20		20		20		20		20		20	
21		21	3,00	21		21	1,00	21		21		21	
22	2,30	22	3,45	22	2,00	22		22		22		22	
23		23	3,30	23		23	3,10	23		23	3,00	23	
24		24	0,40	24		24	2,50	24		24		24	
25	1,30	25	1,40	25		25		25		25		25	
26		26	3,00	26		26	4,30	26		26		26	
27	1,10	27		27		27		27		27		27	
28		28	3,10	28		28	2,50	28		28		28	
29		29	3,35	29		29	2,20	29		otro	2,30	29	0,20
30	3,30	30	5,50	30		30		30				30	
31				31		31		31				31	
TOTAL	43,55		29,20		18,55		27,40		19,30		20,45		8,20

⁵⁴ Folios 99-115 del cuaderno de anexo 6.

⁵⁵ Folio 69 ibidem.

⁵⁶ Folios 99-115 del cuaderno de anexo 6.

De acuerdo con lo anterior, durante los meses de octubre, septiembre, agosto, julio, marzo, febrero y enero anteriores al incidente, la aeronave voló ciento sesenta y siete horas con cuarenta y cinco minutos (167:45), lo que quiere decir que tenía un promedio mensual de vuelo de veinticuatro horas treinta y dos minutos (24:32), por lo cual se liquidará con esta información.

Respecto del valor de la hora vuelo y de los costos de operación, se tomarán las mismas sumas que se determinaron para la aeronave HK 2430 en esta providencia, teniendo en cuenta que la información suministrada no tenía distinción justificada para alguna de las avionetas y los testimonios recepcionados hacen referencia que el valor era estándar para las dos, resaltando que no se encuentra suficiente información para determinar los costos fijos operacionales por lo que se dará, igualmente, aplicación a la presunción establecida en el inciso final del artículo 81 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, la liquidación por concepto de lucro cesante, debido a los perjuicios ocasionados con los daños a la aeronave HK 2279 se efectuará con un ingreso por hora de cuatrocientos catorce mil quinientos sesenta y siete pesos (\$414.567) y unos costos fijos operacionales de trescientos diez mil novecientos veinticinco pesos con veintidós centavos (\$310.925,22); por lo que el valor a indemnizar corresponderá a:

Lucro Cesante HK 2279		
Total calculado (marzo a octubre de 1998).		167,45
Promedio mes		24,32
Valor ingresos promedio	414.566,96	10.082.268,42
Gastos promedio mes	310.925,22	7.561.701,31
Ingreso neto mensual		2.520.567,10
Meses a calcular (20 días)	0,667	1.680.378
Liquidación 30% ingresos netos		504.113

No obstante, dicho valor se encuentra dado al 1 de noviembre de 1998, por lo que deberá actualizarse la condena hasta la fecha de la sentencia utilizando la siguiente fórmula:

$$VP = VH \times \frac{\text{índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Donde:

Vp: Valor presente de la renta: \$504.113

Vh: capital histórico o suma que se actualiza

Índice final certificado por el DANE a la fecha de la presente decisión: 103.26 (último conocido)

Índice inicial: 36.09

Por lo que la actualización de la condena corresponderá a:

$$\text{VP} = \$504.113 \times \frac{103.26 \text{ (septiembre 2019)}}{36.09 \text{ (noviembre 1998)}}$$

VP = \$1.442.182 - un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y dos pesos -.

Finalmente, frente a la solicitud del apoderado de la Policía Nacional frente a dar aplicación a los mismos parámetros utilizados en el auto del 28 de junio del 2018, mediante el cual se liquidó la sentencia del proceso de radicado 50001233100020000040400⁵⁷, en el cual se desestimó el dictamen presentado en ese proceso.

Al respecto, es de señalar que todos los procesos aunque pueden tener similares características no son iguales, toda vez que puede variar el material probatorio en uno y otro evento; en ese sentido, se advierte en el presente caso que mediante esta providencia se desestimó el dictamen pericial por diferentes causas, sin embargo, esta no era la única prueba allegada al proceso, sino que a partir de los diferentes medios probatorios se logró tener la certeza suficiente para liquidar la condena en abstracto.

Lo anterior, teniendo en cuenta que con los certificados de precios se pudo hacer el estimado del valor de la aeronave, con los reportes de vuelo se logró determinar el estimado de producción y demás elementos que permitieron efectuar los cálculos pertinentes; circunstancias que no se presentaron en el proceso citado por la entidad accionada, puesto que en ese caso se dependía completamente del dictamen pericial para llegar al monto del perjuicio bajo el cumplimiento de unos parámetros estrictos establecidos en la sentencia.

Por otro lado, no se puede perder de vista que los parámetros de liquidación expuestos por el Consejo de Estado en la sentencia de segunda instancia eran más flexibles que los del caso referido por el apoderado de la Policía Nacional, puesto que en aquel evento requería que se cumpliera con una carga probatoria por parte de los accionantes, constante en: allegar los libros contables de la empresa, certificaciones y tarifas de vuelo; limitando el campo de acción en la liquidación.

Conforme lo expuesto, se afirma que en este caso era posible liquidar la condena en abstracto de la sentencia proferida el 18 de mayo del 2017 por el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección C; desestimando el argumento expuesto por la entidad incidentada.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, sin más consideraciones:

⁵⁷ Folios 215-225 del cuaderno de incidente.

RESUELVE

PRIMERO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 18 de mayo del 2017, a favor de la Sociedad Aerolíneas del Este - ADES LTDA., contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a título de perjuicio material en la modalidad de daño emergente con ocasión de la destrucción de la aeronave HK 2430, marca CESSNA, modelo U206G, serie CU20605166 en la suma de *ochenta y cinco millones cuarenta y ocho mil setenta y siete pesos* (\$85.048.077), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

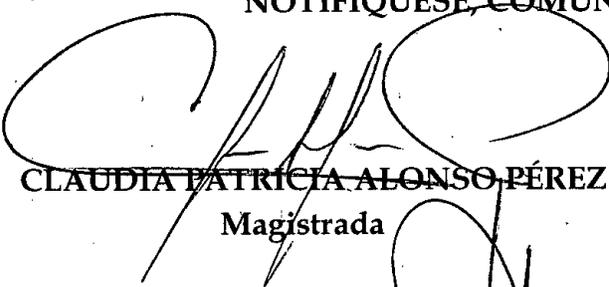
SEGUNDO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 18 de mayo del 2017, a favor de la Sociedad Aerolíneas del Este - ADES LTDA., contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante con ocasión de la destrucción de la aeronave HK 2430, marca CESSNA, modelo U206G, serie CU20605166 en la suma de *veintiséis millones doscientos veintiún mil cuatrocientos setenta y cinco pesos* (\$26.221.475), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO.- LIQUÍDESE la condena en abstracto proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 18 de mayo del 2017, a favor de la Sociedad Aerolíneas del Este - ADES LTDA., por la destrucción parcial de la aeronave HK-2279, 206 estándar, Cessna, contra la Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional, a título de perjuicio material en la modalidad de lucro cesante consolidado en la suma de *un millón cuatrocientos cuarenta y dos mil ciento ochenta y dos pesos* (\$1.442.182), de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

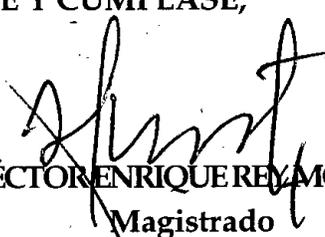
CUARTO.- Las anteriores sumas deberán ser canceladas por la entidad accionada en los términos expuestos en la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, de fecha 18 de mayo del 2017.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de decisión del día veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019), mediante acta No. 101 de la misma fecha.

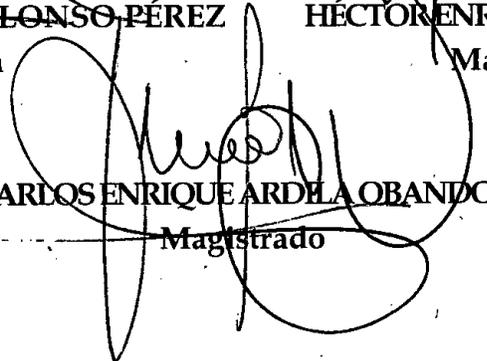
NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO

Magistrado


CARLOS ENRIQUE ARDE LA OBANDO

Magistrado